

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1591
Radicación No. 2018-00349-00

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad y solicita se declare la nulidad de la sentencia N° 108 proferida el 05 de agosto del presente año, por cuanto *“no corresponde con el acervo probatorio lo decidido frente a la Pretensión de la demanda, violando el artículo 29 de la Constitución Política pues nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho y por violación al derecho constitucional a la prueba que incide en el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia”*, para lo cual dirige su argumentación a sustentar los embates al fallo emitido por esta Juzgadora.

Pide que en consecuencia, se deje sin efectos el fallo judicial, se ordene la cesación de las medidas adoptadas y se levante la Inscripción de la sentencia en el Registro Civil de las menores de edad; se profiera una nueva sentencia ajustada a la realidad probatoria en el marco del artículo 29 de la Constitución Política. Se levante la condena en costas al demandado y se condene a la parte demandante en costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver señálese inicialmente, que la sentencia proferida dentro del sub examine en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se privó al demandado de la patria potestad respecto de sus hijas, no fue apelada por este, quien compareció junto con su apoderado judicial a la audiencia oral en la que se dictó.

Ahora bien, puesto el acento en los hechos y causales en que se sustenta la solicitud de nulidad, refiérase que el sistema procesal colombiano, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, lo que significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del Debido Proceso.

Luego, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos dispuestos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad, pues se trata de un sistema de aplicación restringido en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Precítese que las causales de nulidad procesal son aplicables debido a irregularidades que se dan al interior del proceso jurisdiccional o incluso originadas

en la sentencia, que revisten tal gravedad que no puede quedar a salvo la actuación procesal.

Como fundamento de la petición de nulidad, se esgrimen en los basilar, reparos frente a la sentencia proferida, que bien pudieron ser alegados por la vía del recurso de alzada, sin que ello hubiese ocurrido; y no se ajusta la suplica a ninguna de las causales de nulidad que se indicó son taxativas, como tampoco puede admitirse, como lo alega el promotor, que se trate de la causal de nulidad de linaje constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, pues esta se estructura únicamente sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, hipótesis diferente de la argüida por el incidentante.

Y es que respecto de la nulidad originada en la sentencia, alegada por el peticionario, ha dejado sentada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que dicha nulidad es la que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia (...) pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso”*. (CXLVIII, 1985).

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina *“con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido”* (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).

En consecuencia, al tratarse la nulidad de una sanción que se impone a todo o parte de un proceso, cuando quiera que la actuación ha desconocido las ritualidades que le son propias, con transgresión del derecho de contradicción y defensa, su aplicación es de carácter restringido, por lo que se encuentra proscrita su aplicación por vía de analogía o de aplicación extensiva; potísima razón que no permite como lo pretende el demandado, su aplicación en el sub lite.

El inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Ergo, se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por lo aquí expuesto.

¹ Entre otras sentencia SC9228-2017. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Exp.: 11001-02-03-000-2009-02177-00. 29 de junio de 2017

SEGUNDO: **RECONOCER** al Dr. ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA como apoderado judicial del señor Manuel Bernardo Solarte Rodríguez, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d32e634bff7c4143ed3ee00f782f185b857eef6c642e7372a17129cc61d5e0

Documento generado en 27/10/2021 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>